



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Administración central

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — *Anunciando a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se publica.*

Administración provincial

Distrito forestal de León. — *Anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Alcaldías

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 20 de Mayo de 1930

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tenga capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al

amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto:

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase. Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926,

que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor Mercantil.

Idem B) Con título de Abogado.

Idem C) Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Idem D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

e) Intervenciones de cuarta y quinta clase. Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifica así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Idem G) Suboficiales y Sargentos de Ejército.

Idem H) Interventores internos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme el párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924 de aplicación del Estatuto Municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya interven-

ción se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que le hubiere servido; y los ingresos en las últimas oposiciones consiguieran, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero de 1929.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 63 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general

de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes, si le creyesen oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancia y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado, en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10.ª Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11.ª La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Go-

bierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias, que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de Abril de 1925, *Gaceta* del 8, que se declara de aplicación a este concurso los opositores aprobados, mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento; quedando autorizados los Ayuntamientos en tal caso para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese notificado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corpo-

raciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente orden de concurso, y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 9 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Tobarra, idem, 4000 pesetas; Villarrobledo, idem, pesetas 4.000.

Alicante.—Jijona, idem, 4.500 pesetas voluntarias y 500 más como gratificación por el presupuesto de cargas de justicia.

Almería.—Vélez Rubio, idem, 4.000 pesetas; Huércal Overa, idem, 4.000 pesetas; Cuevas de Vera, idem, 4.000 pesetas; Adra, idem, 4.000 pesetas; Dalías, idem, 4.000 pesetas.

Avila.—Arévalo, idem, 4.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, idem, 4.000 pesetas.

Budajoz. Barcarrota, id., 5.000 pesetas voluntarias; Cabeza del Buey, idem, 5.000 pesetas voluntarias; Olivenza, idem, 4.500 pesetas voluntarias; Castuera, idem, 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por el presupuesto carcelario, por ser cabeza de partido; San Vicente de Alcántara, idem, pesetas; 4.000 Villanueva del Fresno, idem, 4.000 pesetas Granja de Torrehermosa, idem, 4.000 pesetas; Fuentes de Cantos, idem, 4.000 pesetas; Berlanga, idem, 4.000 pesetas; Llerena, idem, 4.000 pesetas; Fuente del Maestro, idem, 4.000 pesetas; Los Santos de Maimona, idem, 4.000 pesetas.

Barcelona. Villanueva y Geltrú, tercera categoría, 6.000 pesetas, más 500 pesetas del presupuesto carcelario; Berga, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares.—Ibiza, idem, 4.000 pesetas; Pollensa, idem, 4.000 pesetas.

Burgos.—Aranda de Duero, idem, 5.000 pesetas voluntarias.

Cádiz.—Conil, idem, 4.000 pesetas; San Roque, idem, 4.000 pesetas; Villamartin, idem, 4.000 pesetas; Chipiona, idem, 4.000 pesetas.

Casellón.—Morella, idem, 4.000 pesetas; Nules, idem, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Socuéllamos, cuarta categoría, 6.000 pesetas voluntarias; Infantas, quinta categoría, 4.000 pesetas; Herencia, id., 4.000 pesetas.

Córdoba. Bujalance, id., 6.000 pesetas voluntarias; Castro del Río, cuarta categoría, 5.500 pesetas voluntarias; Hormachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Núñez, idem, 4.000 pesetas; Pedro Abad, idem, pesetas 4.000 libras de impuestos; Adamuz, idem, 4.000 pesetas; Belalcázar, idem, 4.000 pesetas; Cañete de las Torres, id., 4.000 pesetas; Luque, idem, 4.000 pesetas; Santasilla, idem, 4.000 pesetas; Villa del Río, idem, 4.000 pesetas; Bálmez, idem, 4.000 pesetas; Hinojosa del Duque, idem, 4.000 pesetas; La Rambla, idem, 4.000 pesetas; Espejo, idem, 4.000 pesetas; Posadas, idem, 4.000 pesetas; Rute, idem, 4.000 pesetas; Villanueva del Duque, idem, 4.000 pesetas.

La Coruña.—Ortigueira, idem, pesetas 4.000.

Cuenca.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Gerona.—Capital (Diputación Provincial), idem, 10.000 pesetas; Bañolas, quinta categoría, 4.000 pesetas; Palomós, idem, 4.000 pesetas; San Juan de las Abadesas, idem, 4.000 pesetas; La Bisbal, idem, 4.000 pesetas; Blanes, idem, 4.000 pesetas.

Guadalajara.—Sigüenza, idem, pesetas 4.000.

Guipúzcoa.—Oñate, idem, 4.000 pesetas.

Huelva.—Moguer, idem, 4.000 pesetas; Cabañas, idem, 4.000 pesetas; Almonte, idem, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, idem, 4.000 pesetas; Trigueros, idem, 4.000 pesetas; Lepe, idem, 4.000 pesetas; Cartaya, idem, 4.000 pesetas; Gibraleón, idem, 4.000 pesetas.

Jaén.—Jódar, idem, 4.000 pesetas; Marmolejo, idem, 4.000 pesetas; Villanueva del Arzobispo, idem, 4.000 pesetas; Bailén, idem, 4.000 pesetas; Mancha Real, idem, 4.000 pesetas; Beas de Segura, idem, 4.000 pesetas; Arjona, idem, 4.000 pesetas; Arjonilla, idem, 4.000 pesetas.

Las Palmas.—Güía, idem, 4.000 pesetas.

Lérida.—Cervera, idem, 4.000 pesetas; Tàrraga, idem, 4.000 pesetas.

Logroño.—Haro, cuarta idem, pesetas 6.000 voluntarias; Alfaro, quinta idem, 4.000 pesetas; Cervera del Río Alhama, idem, 4.000 pesetas.

Madrid.—San Martín de Valdeiglesia, idem, 4.000 pesetas.

Málaga.—Antequera, tercera idem, 6.000 pesetas; Cortes de la Frontera, quinta idem, 4.000 pesetas.

Murcia.—Aguilas, cuarta idem, 5.000 pesetas; Moratella, quinta idem, 4.000 pesetas.

Orense.—Capital, tercera idem, pesetas 6.000.

Oviedo.—Langreo, segunda idem, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta idem, 5.500 pe-

setas voluntarias; Salas, quinta idem, 5.500 pesetas voluntarias; Cudillero, idem, 5.000 pesetas voluntarias; Gangas del Narcea, idem, 5.000 pesetas voluntarias; Tineo, idem, 4.000 pesetas; Cangas de Onís, idem, 4.000 pesetas; Piloña, idem, 4.000 pesetas; Laviana, idem, 4.000 pesetas; Llanera, idem, 4.000 pesetas.

Pontevedra.—Tuy, idem, 4.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—Gomera (Cabildo Insular), cuarta idem, 5.000 pesetas; Icod, quinta idem, 4.000 pesetas; Santa Cruz de la Palma, idem, 4.000 pesetas; Güímar, idem, 4.000 pesetas.

Salamanca.—Ciudad Rodrigo, idem, 4.000 pesetas; Béjar, idem, 4.000 pesetas.

Segovia.—Capital, tercera idem, pesetas 7.250 voluntarias, siendo con cargo de la Corporación el pago del impuesto de Utilidades.

Sevilla.—Capital (Diputación provincial), primera idem, 12.000 pesetas voluntarias; Alcalá de Guadaíra, cuarta idem, 5.000 pesetas; Constantina, idem 5.000 pesetas.

Toledo.—Quintanar de la Orden, quinta idem, 4.000 pesetas; Consuegra, 4.000 pesetas.

Valencia.—Capital, (Diputación provincial), primera idem, 11.000 pesetas y quinquenios reglamentarios; Sueca, cuarta idem, 6.000 pesetas voluntarias; Guadalupe, quinta idem, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Basauri, cuarta idem, pesetas 5.000; Zalla, quinta idem, 4.000 pesetas; Lejona, idem, 4.000 pesetas; Orduña, idem, 4.000 pesetas.

Zaragoza.—Tauste, idem, 4.000 pesetas; Borja, idem, 4.000 pesetas sin descuento.

(Gaceta del día 10 de Mayo de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito Forestal de León

ANUNCIO

La Dirección general de Montes, Pesca y Caza en comunicación de 26 de Abril último, interesa de esta Jefatura la publicación de las Bases

para la implantación del Seguro y Crédito Forestal propuestas por la Sección de Montes del Ministerio de Fomento, a fin de cumplir el trámite previo de información pública; y con objeto de que las Entidades y particulares interesados pue-
dan poner en la misma, cuando estimen oportuno en el plazo de 15 días, que fija la Orden de dicha Dirección general de 12 de dicho mes, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 24 del mencionado mes de Abril, se publican a continuación las referidas Bases:

1.ª La Asociación Nacional para la defensa de incendios de la riqueza forestal creada por Real decreto de 6 de Septiembre de 1929 y la rama del seguro de incendios que para atender los fines de aquella Asociación había de organizarse en la Comisaría de Seguros del campo según el Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año, quedarán sustituidas por el Patronato Nacional de Seguro y Crédito Forestal, que se establecerá para unificar y dirigir bajo la tutela y protección del Estado, la acción social colectiva de defensa y valoración de la propiedad forestal, asegurándola contra los riesgos de incendios y facilitando cuantas operaciones de crédito sean susceptibles de garantizar.

2.ª El Patronato será regido y representado por un Consejo que bajo la superior y exclusiva inspección del Ministerio de Fomento funcionará como entidad autónoma con personalidad jurídica plena a los efectos legales administrativos y civiles derivados de las facultades que sus estatutos le confieran.

Como órgano ejecutivo del Patronato, bajo la dependencia del Consejo radicarán los servicios técnicos y administrativos en una gerencia a cargo de un Gerente que asumirá la Jefatura de los mismos, auxiliado por cuatro Delegados, respectivamente encargados de los correspondientes al Seguro, Crédito, Tesorería y Asesoría jurídica.

Los Distritos forestales y Divisiones hidrológicas tendrán el carácter de Delegaciones provinciales auxiliares, conyuvando su personal en

la obra del Patronato con la práctica de aquellos servicios que se juzguen precisos, remunerándosele por ello en la forma que oportunamente se determine.

El Consejo tendrá como Presidente, un representante del Estado, formando parte del mismo como Vocales, representantes del Consejo Forestal, del Instituto de Previsión, de la Inspección de Seguros, de la Administración general de la Hacienda Pública, de la Dirección de Administración Local, de entidades públicas propietarias de montes, de propietarios de montes particulares, de Asociaciones, Consorcios o agrupaciones forestales legalmente constituidas y de entidades aseguradoras y un técnico forestal, otro de Seguros y un Abogado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento.

Será Secretario un Ingeniero de Montes, eligiendo el Consejo por Votación un vocal Vicepresidente.

3.ª Para todos los montes públicos exceptuados de la desamortización quedará impuesta como mejora obligatoria inherente a la conservación de su arbolado y repoblación, su inscripción en el Patronato para provisión y Seguro de incendios, a cuyo efecto las cantidades precisas para satisfacer las primas correspondientes serán descontadas del 10 por 100 que impuso para repoblación la Ley del 77 y aún se conserva en el Presupuesto de ingresos del Estado.

De los riesgos asumidos por el Patronato en el Seguro de tales montes corresponden al Estado su totalidad en los que figuren como de su pertenencia y el 20 por 100 en los de los pueblos y establecimientos públicos que conserven su condición de montes de propios; en caso de siniestro la totalidad de las indemnizaciones que según lo anterior corresponden al Estado, se dedicarán a trabajos de repoblación y a mejorar los servicios de prevención y extinción de incendios.

Los montes públicos no exceptuados y los de pertenencia particular podrán ser inscritos por sus propietarios en el Patronato para la pro-

tección y seguro contra incendios en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos.

4.ª La inscripción de los montes en el Patronato llevará implícitos como derechos a favor de sus propietarios los siguientes:

La protección de los predios con los recursos y medidas que el Patronato aporte para prevenir y extinguir los incendios en las zonas en que los riegos aconsejen aumentar y completar la acción oficial de los servicios forestales.

El abono de indemnizaciones, para reparar los daños y perjuicios que en casos de siniestro sufran el capital o renta del vuelo y para repoblar los terrenos que como consecuencia de él queden despoblados.

Concesión en condiciones económicas de créditos hipotecarios garantizados por el capital o renta asegurado, bien por la Caja del Patronato o por el Instituto Nacional de Previsión.

Como obligaciones y aparte del cumplimiento de cuantas condiciones se señalen en el Estatuto del Patronato para los propietarios, serán ineludibles para éstos:

Cumplir el Reglamento de Policía de Incendios que para los montes inscriptos será dictado por el Patronato.

Repoblar y acotar los terrenos alocados por el incendio en la extensión y tiempo precisos para dejar asegurada su repoblación.

Hacer efectivas en los plazos y forma que por el Patronato se determine, las cuotas o primas de inscripción y seguro estipulados en los contratos correspondientes.

5.ª En el seguro contra incendio del arbolado que pueble los montes se admitirán las modalidades siguientes:

1.ª *Seguro de repoblación.*—De aplicación forzosa para todos los predios inscriptos en el Patronato. Ha de cubrir el riesgo de que el terreno incendiado quede improductivo por el siniestro, indemnizando al propietario de los gastos ocasionados por su repoblación y acotamiento hasta restituirlo en su normal producción forestal.

2.ª *Seguro de renta.*—De preferente aplicación a predios cuyos propietarios solo disponen del usufructo, como ocurre en los montes exceptuados de la venta. Ha de cubrir el riesgo de pérdidas o disminución en determinada posibilidad durante un período no superior a 20 años, indemnizando al propietario con las cantidades precisas para completarle la renta en la cuantía y durante el plazo estipulados.

3.ª *Seguro de capital no comercial.*—De especial aplicación a masas jóvenes y repobladas. Tienen por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución que, descontada a la fecha del siniestro, resulte para el valor posible del vuelo previamente estipulada, a determinada edad, indemnizando en el 70 por 100 de la cuantía correspondiente al propietario del predio.

4.ª *Seguro de capital comercial.*—De aplicación exclusiva a las existencias maderables y leñosas de los montes. Tienen por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución del valor comercial que resulte para el capital asegurado en la fecha del siniestro y como consecuencia del mismo, indemnizando al propietario con el 80 por 100 correspondiente.

Estas diferentes modalidades no han de excluirse y se harán compatibles en el mismo monte, aplicando a las diferentes masas que integran su vuelo las más adecuadas para cubrir con la mayor eficacia los riesgos que especialmente afecten a cada una.

Para cada modalidad serán dictadas separadamente las tarifas de primas e indemnizaciones y en su aplicación se calcularán estas últimas con independencia sumándose después las correspondientes al mismo predio para fijar las totales que le corresponden. Dichas tarifas se calcularán por regiones en función de la cuantía del capital o renta asegurados y de los riesgos derivados de las características de constitución aprovechamiento y situación de las masas aseguradas.

El pago de la indemnizaciones correspondientes a los siniestros habrá de realizarse con las garantías

precisas para que en todo caso quede asegurada la repoblación de los terrenos que resultaren des poblados. A satisfacer el importe total de aquellas y cualquiera que sean las modalidades aplicadas se destinará el valor en venta de los productos que como consecuencia del incendio puedan y deban ser aprovechados.

6.ª El Patronato dispondrá para el cumplimiento de ciertos fines los impuestos de los recursos económicos siguientes:

A) Del capital de..... pesetas para su fundación con que por el Estado se le dota con cargo al artículo..... Capítulo..... del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

B) De las subvenciones y donaciones que puedan concedérsele en lo sucesivo por el Estado o por otras entidades oficiales o particulares.

C) De los ingresos por cuotas de inscripción y seguro y por intereses de los préstamos que haga.

D) De los intereses y productos de los fondos y operaciones sociales que realice.

Las inversiones de fondos del Patronato, habrá de haberlas o en préstamos hipotecarios con garantía del capital o renta asegurados por la inscripción de los predios en él, o en valores del Estado.

La cuantía y forma en que hayan de ser constituidas las reservas de garantía del seguro de incendio habrán de ser determinadas por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo del Patronato.

Las operaciones a que las inversiones de fondos del Patronato den lugar quedan exceptuadas de las prescripciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Los pueblos, entidades o particulares que deseen acudir a esta información pública, puedan hacerlo bien directamente a las oficinas del Consejo Forestal, sitas en La Moncloa (Madrid), o bien por conducto de esta Jefatura.

León, 13 de Mayo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

Aprobada por la Comisión municipal permanente en sesión de 15 (del actual), una propuesta de habilitación de crédito dentro del presupuesto del actual ejercicio, se anuncia al público que queda expuesto el expediente por espacio de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal. León, 19 de Mayo de 1930.—El Alcalde, M. Arriola.

En virtud de acuerdo de la Comisión municipal permanente, adoptado en sesión de 15 del actual, quedan expuestas al público por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas relativas a los presupuestos ordinario del ejercicio económico de mil novecientos veintinueve y extraordinario de mil novecientos veintiseis, para los efectos oportunos prevenidos en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

León, 19 de Mayo de 1930.—El Alcalde, M. Arriola.

Alcaldía constitucional de Magaz de Cepeda

Por la presente se convoca a Junta general a todos los usuarios tanto regantes como industriales que utilicen el agua de los ríos Rodríguez, Carmona, Porcos y Caudelante, que tendrá lugar el día seis de Julio próximo, a las diez de la mañana, en la Escuela pública de niños de Magaz de Cepeda, para tratar de la constitución de las Comunidades de regantes de los expresados ríos.

Magaz de Cepeda, 19 Mayo 1930. El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Formadas las cuentas municipales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio semestral de 1926, año de 1927 y 1928, se hallan expuestas al público, en la Secretaría

municipal, por término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los habitantes de este término puedan formular contra las mismas, dentro de dicho plazo y los ocho días siguientes, los reparos que estimen justos.

Palacios del Sil, 17 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Griseldo González.

Alcaldía constitucional de Villamejil

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público por plazo de diez días, en los cuales y cinco más se podrán formular reclamaciones.

Villamejil, 15 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Bernardo González.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Santiago Millas

Confeccionado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el ejercicio actual, se halla de manifiesto al público en la casa del que suscribe, por término de quince días, a contar desde el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Santiago Millas, 19 Mayo de 1930.—El Presidente, Pedro Otero.

Junta vecinal de Lugán

Aprobado el presupuesto vecinal ordinario de esta Junta, para 1930, queda de manifiesto al público en la casa del Presidente, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual y los ocho días siguientes se remitirá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para su superior aprobación.

Lugán, 16 de Mayo de 1930.—El Presidente, Teodoro Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala Ribera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mención recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a catorce de Mayo de mil novecientos treinta, el Sr. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Cándido López, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por hurto: habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Cándido López Real, a la pena de diez días de arresto y en las costas del juicio, no habiendo lugar a indemnización a la perjudicada por haber recuperado la cantidad sustraída.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Dionisio Hurtado.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Cándido López Real, expido la presente visada por el Sr. Juez, en León, a quince de Mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Arsenio Arechavala.—V.º B.º: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Don Arsenio Arechavala Ribera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mérito recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León,

a catorce de Mayo de mil novecientos treinta, el Sr. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Lidia García Santos, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por hurto de un vestido; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la denunciada Lidia García Santos, a la pena de diez días de arresto y en las costas del juicio, no habiendo lugar a indemnización a la perjudicada por haber recuperado el vestido.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Dionisio Hurtado.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma a la denunciante María López Agosto y a la denunciada Lidia García Santos, expido la presente visada por el Sr. Juez, en León, a quince de Mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Arsenio Arechavala.—V.º B.º: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Juzgado municipal de Cármenes

Don Leonardo Suárez González, Juez municipal de Cármenes.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, se anuncia su provisión a concurso libre, por término de quince días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que aspiren a dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal, dentro del plazo legal, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se hace constar que este Juzgado municipal consta de 2.053 habitantes de hecho y 2.488 de derecho, según el Censo de población de 1920.

Dado en Cármenes, 14 de Mayo de 1930.—El Juez, Servando Suárez.—El Secretario, Pablo Lanza.

Juzgado municipal de Santas Martas

Don Miguel Santamarta López, Juez municipal de Santas Martas.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, promovido por D. Cesáreo Pacios López, vecino de Villafalé, término municipal de Villafalé, en representación de don Calixto Castro Bermejo, vecino de Reliegos, término municipal de Santas Martas, contra D.ª Ignacia Santas Martas Cancelo, vecina de Reliegos, sobre reclamación de seiscientos cincuenta pesetas, más las costas, a instancia del demandante se acordó en providencia de hoy, proceder a la venta en pública subasta, de los bienes embargados a la demandada, que son los siguientes:

1.º Una casa, sita en el casco de Reliegos, a la calle de la Iglesia, que linda: a derecha, entrando, con casa de Juliana de Dios; izquierda, huerta de herederos de Basilio Prieto; espalda, con Cipriano Riol y por el frente con dicha calle; tasada en dos mil pesetas.

2.º Un bacillar, término de Reliegos, Ayuntamiento de Santas Martas, a Corre las Viñas, hace cuatro celemines o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: al Oriente, Félix Cembranos; Mediodía, de Aniceto Miguélez; Poniente, Pedro Bermejo; tasado en ciento cincuenta pesetas.

3.º Un prado, en dicho término o Escorbajosa, de seis celemines o catorce áreas y ocho centiáreas, linda: Oriente, Ramiro Castro; Mediodía, Teófila Prieto; Poniente, herederos de Florentina Baños; tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Un barrial, en el mismo término, a los Chopos, trugal, hace ocho celemines, linda: Oriente, con camino y corral; Mediodía, Lorenza Bermejo; Poniente, huerto de Saturnina Castro, hace diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas; tasada en cien veinte pesetas.

5.º Una tierra, centenal, en el mismo término, hace doce celemines o veintiocho áreas diez y siete centiáreas, linda: Oriente, Dionisio Santamarta; Mediodía, Ciriaco Castro y Norte y Poniente, Teófila Prieto; tasada en cien pesetas.

6.º Otra tierra, centenal, en el propio término, al Espino, hace doce celemines o veintiocho áreas y siete centiáreas, linda: Oriente, Isrra de María Reguera; Norte y Poniente, Pablo Santamarta; tasada en ciento diez pesetas.

7.º Otra tierra, en el mismo término, centenal, al Picón, hace ocho celemines o diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, linda: Oriente, Teófila de Dios; Mediodía, camino real; Norte, Juliana de Dios y Poniente, Melchor Miguélez; tasada en setenta pesetas.

8.º Otra tierra, en el indicado término, a la Laguna la Corra, hace cuatro celemines o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, Teófila Prieto; Mediodía, Ángel Miguélez; Norte, pradera de la Laguna; tasada en cincuenta pesetas.

9.º Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, trugal, hace cuatro celemines o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, Vicente Rodríguez; Mediodía, Teófila Prieto; Norte, pradera de la Laguna; tasada en cincuenta pesetas.

10. Otra tierra, en el mismo término, centenal, hace doce celemines o veintiocho áreas diez y siete centiáreas, linda: Oriente, Julián Sandoval; Mediodía, Eulogio Prieto; Norte, terreno bravío; tasada en cien pesetas.

11. Otra tierra, en el mismo término, a Corre San Martino, hace doce celemines o veintiocho áreas diez y siete centiáreas, linda: Oriente, con camino; Mediodía, Reparado Muñiz; Norte, Dionisio de Dios; Poniente, Casiano Castro; tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra tierra, en el mismo término, trugal, a los Madrocos, hace cuatro celemines o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, Teófila Prieto; Mediodía, Pedro Ramos; Norte, Víctor Díez y Poniente, María Antonia Cembranos; tasada en cincuenta pesetas.

13. Otra tierra, centenal, en el mismo término, a Los Senderos, hace cuatro celemines o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, herederos de Miguel Prieto; Mediodía, Pedro Reguera; tasada en veinticinco pesetas.

14. Otra tierra, en dicho término y sitio, centenal, hace ocho celemines o diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, linda: Oriente, Manuel Sandoval; Mediodía y Norte, Guillermo Santamarta; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

15. Otra tierra, centenal, en el propio término, a Corre Molinos, hace ocho celemines o diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, linda: Oriente, María Reguera; Mediodía, Pedro Ramos; Norte, Dionisio de Dios; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

16. Otra tierra, centenal, en el propio término a Corre Molinos, hace ocho celemines o diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, linda: Oriente, Manuel Ramos; Mediodía, Vicente Rodríguez; Norte, camino y Poniente, Teófila Prieto; tasada en sesenta pesetas.

17. Otra tierra, en dicho término, trugal, a Corre la Cenía, hace ocho celemines o diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, linda: Oriente, Pablo Santamarta; Mediodía, Eulogio Prieto; Poniente, Teó-

fila Prieto y Norte, camino; tasada en cien pesetas.

18. Otra tierra, a Corre San Martino, centenal, hace cuatro celemines o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, Hipólito Sandoval; Mediodía, Eulogio Prieto; Norte, camino; tasada en treinta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día trece de Junio próximo, a las catorce horas, no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en la subasta, se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; no existen títulos de la propiedad, y el rematante se conformará con la certificación del acta de adjudicación.

Dado en Santas Martas, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta. — El Juez, Miguel Santamarta. — P. S. M., El Secretario, José Pérez.

O. P. — 252.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Alfredo Panizo, mayor de edad, y enigmado paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor el día diez de Junio próximo a las diez horas, provisto de pruebas, con el fin de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas por hurto de una bicicleta, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

León, a 15 de Mayo de 1930. — El Secretario, Arsenio Arechavala.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1930